



EXPEDIENTES: SUP-REC-315/2023 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración presentadas por **Alma Rosa Moreno Pérez, Antonio Roberto Maldonado Ledezma** y la organización ciudadana “**Espacio Democrático de Tlaxcala, A.C.**”,² a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-236/2023 y acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN.....	3
IMPROCEDENCIA.....	4
RESUELVE	6

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-236/2023 y acumulados.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Organización Ciudadana:	“Espacio Democrático de Tlaxcala, A.C.”
PPL:	Partido político local.
Recurrentes:	Alma Rosa Moreno Pérez, Antonio Roberto Maldonado Ledezma y “Espacio Democrático de Tlaxcala, A.C.”, por conducto de Bonifacio Floriberto Felipe Vargas.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Tlaxcala:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Ismael Anaya López, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Cecilia Huichapan Romero y Gerardo Javier Calderón Acuña.

² La persona moral por conducto de su representante, Bonifacio Floriberto Felipe Vargas.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de constitución como PPL

1. Solicitud: El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Organización Ciudadana solicitó su registro como PPL.

2. Negativa. El seis de abril,³ el Instituto local negó el registro como PPL porque: a) no se cumplió el número de asambleas requeridas, y b) faltas en materia de fiscalización, consistentes en no reportar aportaciones en especie conforme al tabulador y no acreditar el origen de recursos.

II. Impugnación local

1. Demanda. El once y catorce de abril, la Organización Ciudadana y otras personas afiliadas impugnaron ante el Tribunal de Tlaxcala la resolución mencionada.

2. Sentencia. El treinta y uno de julio, el Tribunal de Tlaxcala confirmó la negativa de registro.

III. Instancia regional.

1. Demandas. El siete de agosto, la Organización Ciudadana y otras ocho personas militantes impugnaron ante la Sala Ciudad de México.

2. Sentencia⁴. El veintiocho de septiembre, la Sala Ciudad de México: a) desechó las demandas de quienes se ostentaron como militantes, porque no controvirtieron oportunamente la negativa de registro del Instituto local, y b) confirmó la determinación del Tribunal de Tlaxcala.

La sentencia fue notificada por correo electrónico el mismo veintiocho de septiembre.

IV. Reconsideración

1. Recursos de reconsideración. El once de octubre, los recurrentes

³ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ En los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-236/2023 y acumulados.



presentaron demandas de reconsideración ante la Sala Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia regional.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes y, por turno aleatorio y vinculación, fueron turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Las demandas quedaron registradas de la siguiente manera:

No.	Recurrente	Expediente
1.	Alma Rosa Moreno Pérez	SUP-REC-315/2023
2.	Antonio Roberto Maldonado Ledezma	SUP-REC-316/2023
3.	Organización Ciudadana, por conducto de Bonifacio Floriberto Felipe Vargas	SUP-REC-317/2023

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque son tres recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional la facultad para resolverlos en forma exclusiva.⁵

ACUMULACIÓN

Procede la acumulación al existir conexidad en la causa. Esto, porque se controvierte un mismo acto de autoridad, consistente en la resolución de la Sala Regional Ciudad de México dictada en los juicios SCM-JDC-236/2023 y sus acumulados.

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-316/2023 y SUP-REC-317/2023, se deberán acumular al diverso SUP-REC-315/2023, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.

Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

⁵ Artículos: a) 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; b) 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y c) 64 de la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

Se deben desechar de plano las demandas, ya que su presentación es extemporánea.

II. Justificación

1. Marco jurídico

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables. Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁶

La Ley de Medios⁷ establece que la improcedencia de los juicios y recursos cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días contado a partir del siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir⁸.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos se hace sólo con los días hábiles, entendidos por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.⁹

2. Caso concreto.

En la especie, la parte recurrente controvierte una sentencia de la Sala Ciudad de México emitida el veintiocho de septiembre, la cual fue

⁶ Artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



notificada electrónicamente el mismo día.¹⁰

En este sentido, el cómputo legal de tres días para presentar las demandas transcurrió del **viernes veintinueve de septiembre al martes tres de octubre**, sin computar el sábado treinta de septiembre y el domingo primero de octubre, por ser inhábiles, debido a que el acto controvertido no está vinculado con algún procedimiento electoral, federal o local, que esté en curso.

Por tanto, si las demandas se presentaron el **once de octubre** es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal para tal efecto, de ahí que sean extemporáneas.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Días en exceso
28 de septiembre	29 de septiembre	30 de septiembre	1 de octubre	2 de octubre	3 de octubre	11 de octubre	6 días
Resolución y notificación a la parte recurrente	Día 1	Día inhábil	Día inhábil	Día 2	Día 3, concluye el plazo para impugnar	Presentación de las demandas	

Cabe destacar que, aun cuando los recurrentes manifiestan haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada el cinco de octubre, ello contrasta con las notificaciones que obran en el expediente, las cuales no son controvertidas ni objetadas en su contenido ni autenticidad.

Incluso, si se considerara el cinco de octubre como fecha de conocimiento de la sentencia impugnada, aun así, las demandas son extemporáneas.

Esto, porque el plazo para impugnar hubiera transcurrido del seis al diez del indicado mes, sin computar el sábado siete y el domingo ocho por ser inhábiles. Sin embargo, las demandas se presentaron hasta el once de octubre, en tanto la vía procedente es el recurso de reconsideración, cuyo plazo es sólo de tres días.

¹⁰ Como se advierte de las respectivas constancias de notificación, consultables a fojas 201 a 203, 210 a 212 y 213 a 215 del expediente principal SCM-JDC-236/2023 y acumulados, del índice de la responsable.

SUP-REC-315/2023 Y ACUMULADOS

Lo anterior se observa con mejor claridad en la siguiente gráfica:

Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Días excedidos
5 de octubre Conocimiento de la resolución	6 de octubre Día 1	7 de octubre Día inhábil	8 de octubre Día inhábil	9 de octubre Día 2	10 de octubre Día 3, concluye el plazo para impugnar	11 de octubre Presentación de las demandas	1 día

3. Conclusión.

Debido a que las demandas de reconsideración se presentaron fuera del plazo legal de tres días, se deben desechar de plano por extemporáneas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.